

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACION DE SERVICIOS DE
RETIRADA DE LA VIA PUBLICA DE MERCANCIAS, INSTRUMENTOS U
OTROS OBJETOS**

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías, instrumentos y otros objetos.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al ocupar la vía pública con mercancías, instrumentos y otros objetos para el ejercicio de actividades sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de las mismas o la ocupación de la vía pública, que podrá requerir la inspección, retirada y traslado de dichas mercancías, instrumentos y otros objetos.

Artículo 3º.-

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, ocupándola con mercancías, instrumentos y otros objetos, sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de la misma.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4°.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de mercancías, instrumentos y otros objetos mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5°.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, titulares o tenedores de la mercancía que provoquen la prestación de los Servicios.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6°.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

V. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7°.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable se determinará atendiendo a los efectivos tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en este.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad por servicio prestado en función de la siguiente tarifa:

	<u>EUROS</u>
TARIFA: Prestación del servicio incluyendo personal y material de automoción	103

3.- Dicha tarifa será aplicada de la siguiente forma:

Si el servicio prestado dura hasta 1 hora se aplica la tarifa anteriormente recogida.

En caso de que la duración del servicio fuese superior a 1 hora, la cuota tributaria será el resultado de incrementar la tarifa señalada en el punto 2 de este artículo, en 103 € por cada hora o fracción adicional que dure la intervención.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o desde el momento inicial a su retirada.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce en el comienzo de las labores de retirada de la mercancía.

3.- Pasados tres meses desde la intervención de las mercancías, instrumentos u otros objetos, sin haber sido retirados por los denunciados o sus propietarios, los mismos podrán ser destruidos, salvo en caso de estar comprendidos en algún procedimiento judicial.

VII. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9º.-

1.- Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por la ocupación de la vía pública sin el permiso necesario o sin ajustarse a aquél, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, que será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

3.- La propuesta de liquidación se llevará a efecto por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas con ese fin, mediante la emisión de documentos de cobro inmediato normalizados por la Agencia Tributaria de Sevilla, cuyo importe deberá hacerse efectivo en cualquiera de las entidades bancarias, cajas de ahorro y cajas rurales radicadas en la ciudad de Sevilla, sin que pueda procederse a la devolución de la mercancía sin la previa comprobación de su abono.

4.- La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza de aplicación.

5.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2012.